

24555 **DECRETO 3288/1974, de 21 de noviembre, por el que se regula el uso de denominaciones de los curtidos y de sus manufacturas.**

La creciente importancia adquirida por la industria del curtido de pieles y sus manufacturas es un hecho en la vida económica del país y se refleja en el incesante incremento de su comercio interior y exterior.

Lograda una expansión cuantitativa necesaria, es preciso, hoy, iniciar un fomento de la calidad mediante la protección y el uso adecuado de las denominaciones genuinas de la curtición y sus manufacturas, de forma que la terminología usual que califica y distingue estos acabados industriales sirva para su adecuada identificación; todo ello en beneficio del interés público general y del consumidor en particular.

La importancia del problema ha sido advertida por el Derecho comparado de los países más importantes en el concierto mundial, haciendo objeto de reglamentaciones sectoriales el uso de estas denominaciones, no siendo una excepción a este tratamiento los países de la Comunidad Económica Europea, con quien se encuentra unida España por virtud de un Acuerdo Preferencial.

Nuestro ordenamiento, falto de una disposición que excluya de forma directa el uso inadecuado de las denominaciones genuinas de la curtición, necesita obviar los inconvenientes que se derivan de la misma, tales como una competencia desleal, el aprovechamiento del crédito ajeno y la eventual confusión del consumidor.

Las Leyes ciento diez mil novecientos sesenta y tres, de veintidós de julio, sobre Represión a las Prácticas Restrictivas de la Competencia; la de Ordenación y Defensa de la Industria, de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, y la del Plan de Desarrollo Económico y Social, texto refundido aprobado por Decreto mil quinientos cuarenta y uno mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, así como el Estatuto de la Propiedad Industrial, ofrecen base para instrumentar la disposición reguladora del uso de denominaciones de los curtidos y sus manufacturas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y de Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los nombres «piel», «cuero», «curtido» y «peltería»; los relativos a las partes del cuero o la piel en bruto; los de las especies animales de que procedan los cueros o las pieles; los de las distintas clases de curtición o sus acabados o los de las manufacturas de piel curtida o de peltería, sus sinónimos, derivados, compuestos o extranjerismos o su traducción a otros idiomas; así como las figuras, dibujos o siluetas representando animales, sus cueros o pieles, no podrán ser utilizados para distinguir o cualificar los siguientes productos o manufacturas:

a) Los que no hayan sido obtenidos de las pieles o cueros de animales y que por su similitud con los de esta procedencia sean susceptibles de crear confusión acerca de su naturaleza y composición.

b) Los que aun obtenidos de las pieles o cueros de los animales, lo hayan sido mediante un proceso de curtición o peltería que no conserve inalterada la estructura natural de la fibra. Se entenderá que no la conserva, la manipulación en toda materia prima que aun procedente de cueros o pieles desfibrados o triturados, reconstituya o aglutine un producto o manufactura mediante procedimientos químicos o mecánicos.

Dos. En los supuestos anteriormente mencionados, los nombres, denominaciones o dibujos que se indican no podrán utilizarse ni aun asociados a términos tales como imitado, reconstituido, simulado artificial, sintético o palabras similares.

Artículo segundo.—Se considerarán infracciones a lo dispuesto en el artículo anterior, el uso de las referidas denominaciones y expresiones gráficas, con ocasión de la venta, envasado, presentación, exposición o publicidad en los productos o manufacturas que se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos que en el mismo se definen.

Artículo tercero.—Uno. Sin perjuicio de la competencia que corresponde al Ministerio de Industria, conforme al artículo sesenta y uno punto uno del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Decreto mil quinientos cuarenta y uno mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, el incumplimiento de lo previsto en el presente Decreto constituirá infracción a la disciplina del mercado, conforme a lo dispuesto en el Decreto tres mil cincuen-

ta y dos mil novecientos sesenta y seis, de diecisiete de noviembre, cuyas normas servirán para calificar los actos de contravención, fijar el procedimiento a seguir en cada caso e imponer las multas que correspondan.

Dos. Lo dispuesto en el número anterior se entiende sin perjuicio de las responsabilidades derivadas de la legislación sobre Propiedad Industrial y de las Leyes ciento diez mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, y sesenta y uno mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

Tres.—Corresponde a la Subdirección General de Investigación e Inspección de la Dirección General de Información e Inspección Comercial del Ministerio de Comercio, de acuerdo con sus disposiciones orgánicas, la vigilancia de cuanto se dispone en el presente Decreto, así como la inspección y sanción de las infracciones.

Cuatro.—El Ministerio de Industria, a través de su Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas o de sus Delegaciones Provinciales, según corresponda, informará los expedientes sancionadores que se instruyan antes de que se dicte resolución definitiva.

Cinco. El Sindicato Nacional de la Piel y las Asociaciones o Agrupaciones en él constituidas, a través de sus órganos competentes, vigilará, asimismo, el exacto cumplimiento de las normas contenidas en el presente Decreto, denunciando a la Subdirección General de Investigación e Inspección de la Dirección General de Información e Inspección Comercial las infracciones que se cometan.

Artículo cuarto.—Uno. El uso de las marcas hasta hoy concedidas que resulte integrado en las prohibiciones de este Decreto en ningún caso amparará la realización de los actos o prácticas comprendidos en el artículo segundo, a cuyo efecto, cuando la evocación fonética o gráfica de la marca no corresponda a la naturaleza del producto que distingue, deberá especificarse la composición del mismo.

Dos. El incumplimiento de lo dispuesto en el número anterior será considerado como infracción a la disciplina del mercado y, en consecuencia, sancionado por los órganos competentes conforme a sus normas reguladoras.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Las Empresas que utilicen las marcas a que se refiere el artículo cuarto, y aquellas otras que deben adaptar su publicidad, envases o presentación de productos a disposiciones del presente Decreto, dispondrán del plazo de un año a partir de su publicación para llevar a cabo la referida adaptación.

Tercera.—Los Ministerios de Industria y de Comercio elaborarán conjuntamente y con informe de la Organización Sindical, una Reglamentación sectorial que regule la producción y comercialización de la piel, el cuero y sus productos.

Cuarta.—En el plazo de dos años, los Ministerios de Industria y de Comercio, conjuntamente, previo informe del Sindicato Nacional de la Piel, dictarán las oportunas normas de etiquetado de la piel, el cuero y sus productos. La implantación de estas normas se realizarán en forma progresiva.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTÍNEZ

**MINISTERIO
DE ASUNTOS EXTERIORES**

24556

ACUERDO Complementario de Cooperación Técnica entre el Gobierno español y el Gobierno de la República del Ecuador en materia de implantación y desarrollo de regadíos y protocolo anexo, firmado en Quito el día 9 de mayo de 1974.

El Gobierno español

y

El Gobierno de la República del Ecuador,

Deseosos de ampliar y mejorar la colaboración actualmente existente entre los dos países y de reforzar y desarrollar sus